1062 449

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 155 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 NOV. 2009

VISTO:

El Expediente Nº 1008633, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Teresa Emperatriz Segura Murga; y,**

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Regional Nº 005-2003-GR.LAMB/ORAD, de fecha 22 de Agosto del 2003, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **Doña Teresa Emperatriz Segura Murga** cargo de secretaría IV, Categoría Remunerativa STB el pago de **subsidio por luto y gasto de sepelio** por el fallecimiento de su señor padre Asdrubal Segura Morante, ascendente a la suma de S/.116.00 Nuevos Soles equivalente a cuatro(04) Remuneraciones Totales Permanentes de S/.29.00 cada una;

Que, por Oficio Nº 862-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Julio del 2009 en respuesta a lo peticionado por la administrada con el Registro Nº 897776 le señala que conforme a la Resolución Jefatural Regional Nº 005-2003-GR-LAMB/ORAD, de fecha 22 de Agosto del 2003 ya ha sido atendido el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio solicitada por la administrada;

Que, mediante Registro Nº 976570 de fecha 08 de Setiembre del 2009 **Doña Teresa Emperatriz Segura Murga** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio Nº 862-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Julio del 2009, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establecen los Artículos 54º inciso a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº 276º y teniendo en cuenta los derechos laborales son imprescriptibles según jurisprudencia establecida por el Tribunal constitucional;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE DE ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

Que, en el Presente caso de la Resolución Jefatural Regional Nº 055-2003-GR-LAMB/ORAD de fecha 23 de Agosto del 2003, fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212º de la acotada Ley;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, de los actuados administrativos se desprende que la servidora **Doña Teresa Emperatriz Segura Murga** solicita el pago diferencial por **subsidio por luto y gastos de sepelio** e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante la Resolución Jefatural Regional Nº 055-2003-GR-LAMB/ORAD, de fecha 23 de Agosto del 2003 ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integras; deduciéndose que este último acto resolutivo no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente, en atención a lo que dispone el Artículo 212º de la precitada Ley;

Que, es pertinente indicar que el cálculo del pago por **subsidio por Luto y gastos de sepelio,** ha sido efectuado conforme a los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria, conforme lo tiene establecido la Ley de Sistema Nacional de Presupuesto Nº 28411, en su Artículo 5º Disposición Transitoria, numeral 1º, establece que los reajustes de las remuneraciones y beneficiosse aprueban mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economìa y Finanzas, de ahí que la Dirección Nacional de Presupuesto Público en su condición de màs alta Autoridad Técnico Normativa en materia presupuestal en la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, que aprueba la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 para la ejecución presupuestaria a nivel de Gobierno Naciona, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales todavía vigente a la fecha, se establece que la determinación de las bonificaciones, beneficios u otros conceptos remunerativos entre ellos, los subsidios por sepelio y luto, gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicio se calcula en función a la Remuneración Total Permanente , de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8º y 9º del D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo peticionado por la recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por subsidio por Luto otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211°de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar, por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 1177-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE

ARTICLO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Teresa Emperatriz Segura Murga** contra el Oficio N° 862-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 21 de Julio del 2009, por los argumentos expuestos.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Ing. Marco Antonio Cardoso Montalvo
GERENTE GENERAL REGIONAL